



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 48/2015 FORMA A-54
ACTOR: MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA ESTADO DE AGUASCALIENTES
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, con lo siguiente:

Constancia:	Registro
Escrito de Adrián Jiménez Navarro, quien se ostenta como autorizado de la parte quejosa en el juicio de amparo 1825/2015, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes.	54157

Documento recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

Agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito de cuenta mediante el cual Adrián Jiménez Navarro, quien se ostenta como autorizado de Proactiva Medio Ambiente Caasa, S.A. de C.V. parte quejosa en el juicio de amparo 1825/2015, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, solicita al Pleno de este Alto Tribunal el aplazamiento de la resolución del recurso de revisión 105/2016, deducido del juicio de amparo antes citado, tramitado ante el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el que, según afirma, subsiste el análisis de constitucionalidad de la norma que se impugna en el presente asunto.

No ha lugar a acordar lo solicitado, en tanto que el promovente carece de interés jurídico para comparecer e intervenir directamente en la presente controversia constitucional al no tener personería alguna reconocida en autos, y toda vez que la petición que formula se encuentra relacionada con un procedimiento jurisdiccional que no está radicado en este Alto Tribunal.

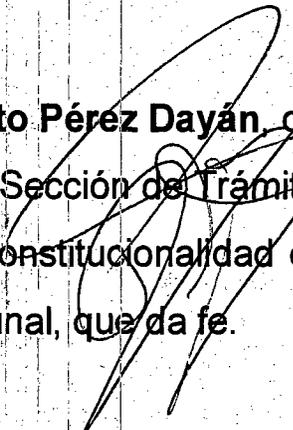
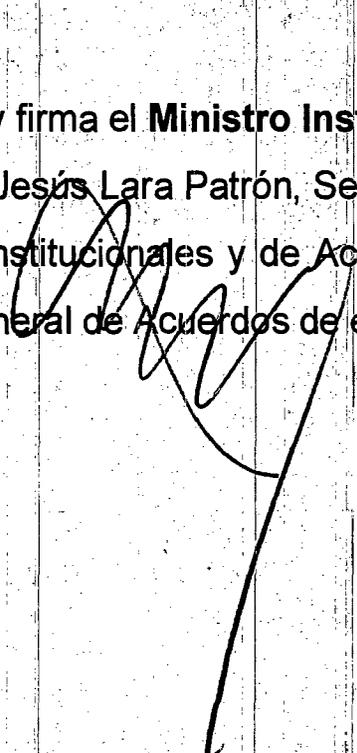
Esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10¹, 11² y 37³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
 I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
 II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
 III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
 IV. El Procurador General de la República.
² Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
 En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.
³ Artículo 37. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud de alguno de sus integrantes podrá, mediante acuerdos generales, acordar el aplazamiento de la resolución de los juicios de amparo radicados en ella, hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional siempre que las normas impugnadas en unos y otra fueren las mismas. En este supuesto, no correrá el término de caducidad previsto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 48/2015

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



LAAR